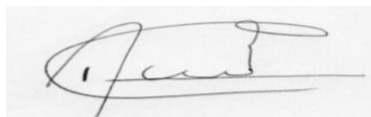


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO. Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- a) Por auto de sustanciación de fecha 16 de diciembre del año 2022 solicito efectuar la notificación del demandado a través del centro de servicios.
- b) El centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia allegó reporte de notificación al demandado el 18 de enero de 2023 a las 11:01 am. El término de contestación de demanda le corrió al mismo durante los días 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2023.
- c) No obstante, el demandado radicó un memorial el 18 de enero del año avante a la 1:32 pm, haciendo una manifestación en nombre propio y sin hacerlo a través de apoderado judicial, con el cuál pretendió dar contestación a la demanda
- d) Va para resolver.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro.
Rad. Nro. 2022-00379

Dentro del presente proceso de **AUMENTO DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la señora **GLORIA PATRICIA CARDONA AGUIRRE**, en representación de la adolescente **V.V.C.**, y en frente del señor **JUAN CARLOS VILLEGAS SALDOVAL**, teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El art. 96 del Código General del Proceso, señala de forma expresa lo que debe contener la contestación de la demanda, así las cosas, el numeral segundo indica que debe existir un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no constan.

Revisando el escrito del demandado y con el cual pretendió dar contestación a la demanda, se hace evidente que el mismo es ineficiente, toda vez que no hizo manifestación de negar o aceptar hechos y ni tampoco la de oponerse o allanarse a las pretensiones.

2. Igualmente, el último inciso del art. 96 ibídem, indica que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, lo cual en el presente caso brilla por su ausencia; claro resulta entonces que la parte convocada no ejerce en debida forma el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, esto es, conferir poder a un abogado en ejercicio, o a un estudiante de derecho de consultorio jurídico o con licencia temporal, y a través del mismo presentar la respectiva contestación de demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado la presenta en nombre propio, y el art. 28 del Decreto 196 de 1971 contempla aquellos procesos y trámites en los cuales se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, sin que para el efecto lo hubiese consagrado expresamente para los procesos de alimentos que aunque para menores, debe ser adelantado a través de apoderado, y teniendo en cuenta que al ser las cuotas de alimentos de cobro periódico y por la vida del alimentario hasta que la obligación alimentaria cese, puede dejar de ser un proceso de mínima cuantía, además, teniendo en cuenta que puede presentarse para quien desconoce la profesión de abogado, una complejidad técnica e ineficacia en las actuaciones, de ahí la importancia de que el procedimiento o la actuación que deba ejercer la parte demandante,

tenga la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones; de todas formas, el demandado de no tener medios para sufragar los honorarios de un abogado, podía acudir a un Consultorio Jurídico para que se le asigne un estudiante de derecho, o a la Defensoría de Pueblo para que le asigne un defensor de oficio, o en su defecto también podía acudir directamente a la Defensoría de Familia del ICBF para su representación, o haber solicitado al Despacho se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, no obstante el término de traslado de la demanda ya venció y no lo hizo en dicha forma dentro del mismo, por lo que es menester inadmitir su escrito de contestación y tener por no contestada la demanda por las deficiencias anotadas.

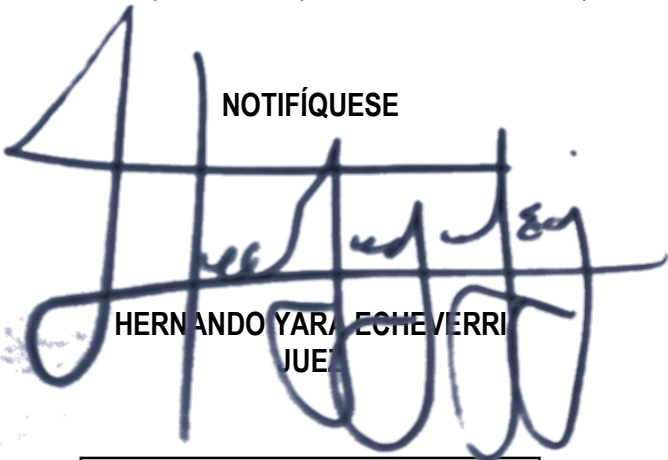
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del demandado, por lo motivado.

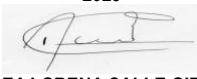
SEGUNDO: Antes de proceder a decretar las pruebas pertinentes y de fijar fecha y hora de audiencia para su práctica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante y a la parte demandada, a fin de que indiquen por lo menos tres parientes de la adolescente, y que deban ser oídos en este trámite para que puedan ser citados de conformidad con el art. 61 del C.C., o en su defecto testigos que sean cercanos y conozcan de los hechos expresados en la demanda, y aportar sus direcciones de correo electrónico a fin de que los mismos puedan comparecer a la audiencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MANIZALES
NOTIFICACIÓN: Notificado el anteriorAuto
por ESTADO Nro. 24 hoy 20 de febrero de
2023



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
SECRETARIA